



VISTOS:

El Informe N° D000261-2024-COFOPRI-ST de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Expediente N° 102-2024-PAD-ST, y;

CONSIDERANDOS:

De conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, el cual señala que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;*

De acuerdo con el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.”* siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057); las mismas que se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en esa misma secuencia, de conformidad con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación, entre otros, el siguiente supuesto:

“(…) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (…)”



Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no como regla procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*";

Que, en atención a las disposiciones normativas antes citadas, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiere transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años de la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar proceso administrativo disciplinario si conocieran la falta dentro del periodo de los tres (03) años;

Que, mediante Memorando N° D001322-2022-COFOPRI-OZLIB, del 30 de septiembre de 2022, la Oficina Zonal la Libertad, puso en conocimiento de Unidad de Recursos Humanos, para los fines pertinentes el correo de fecha 27 de setiembre 2022, enviado por la servidora Evelyn Philipps Rojas, en el cual describe un hecho como falta de respeto por parte de la abogada Erlinda Rojas Tapia de Rabanal, en su contra; de otro lado con fecha 06 de octubre del 2022, la servidora Erlinda Rojas Tapia de Rabanal, remite el Informe N° D000065-2022-COFOPRI-OZLIB-ERT también a la Unidad de Recursos Humanos, describiendo que la servidora Evelyn Elizabeth Philipps Rojas, tendría actitudes vengativas contra su persona.

Que, con hoja de asignación N° D00013577-2024-COFOPRI-URRHH del 17 de octubre de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, traslada los antecedentes descritos precedentemente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de continuar con el procedimiento de acuerdo a ley.

Que, tomando en consideración las fechas descritas, resulta indispensable verificar si en el presente caso se ha producido el vencimiento de los plazos de prescripción regulados en el régimen disciplinario;



Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha contemplado en su numeral 6, los supuestos que se deben tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los procedimientos en trámite o por iniciarse.

- a) Los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD, en adelante) instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o 1057, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación, que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a la fecha en mención, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹;

¹Según numeral 7 de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la prescripción tiene naturaleza procedimental.



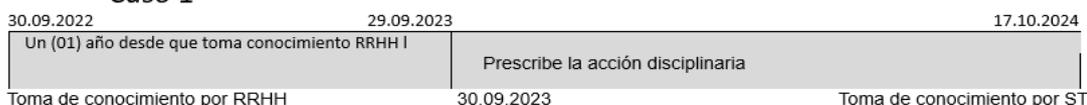
Que, ha verificado que los hechos y de los documentos remitidos a la Unidad de Recursos Humanos - Memorando N° D001332-2022-COFOPRI-OZLIB del 30 de septiembre de 2022, y el Informe N° D000065-2022-COFOPRI-

OZLIB-ERT de fecha 06 de octubre del 2022- la presunta falta administrativa se habrían suscitado el 27 de septiembre del 2022, por lo que se debe aplicar las normas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

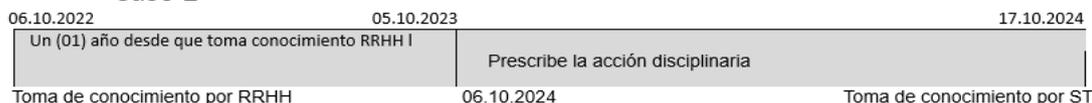
Que, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiere transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años de la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar proceso administrativo disciplinario si conocieran la falta dentro del periodo de los tres (03) años;

Que, en tal sentido, se tiene que los hechos antes advertidos y sus antecedentes, fueron recibidos el 17 de octubre del 2024 por la Secretaría Técnica mediante la Hoja de asignación N° D00013577-2024-COFOPRI-URRHH; sin embargo, esta remisión fue realizada fuera del plazo habilitado para ejercer la acción disciplinaria; y que a la fecha de evaluación de la presente se encuentra prescrita dicha la potestad de COFOPRI para perseguir a las presuntas infractoras, puesto que desde el 30 de septiembre y 06 de octubre de 2022, han transcurrido más de 01 año desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento del citado evento. Lo antes señalado se puede resumir en las siguientes líneas de tiempo:

Caso 1



Caso 2



Que, se puede verificar de la línea de tiempo que precede, la potestad disciplinaria de COFOPRI para determinar la existencia de la falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida por las servidoras antes mencionadas estuvo vigente hasta el 30 de septiembre y 06 de diciembre del 2022 respectivamente, por lo que a la fecha ha prescrito.



Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, correspondiendo en el presente caso, conforme lo previsto en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, a la Gerencia General declarar la prescripción, por constituir la más alta autoridad administrativa de la entidad, emitiendo la resolución de prescripción y a su vez disponer las acciones conducentes a deslindar responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir los hechos descritos en el presente expediente, de corresponder;

Que, conforme lo previsto en el reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo numeral 3 del artículo 97°, establece que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”², siendo que según lo sustentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios correspondería el deslinde de la responsabilidad por la prescripción ocurrida el 05 de octubre del 2023, en tanto que, los hechos presuntamente irregulares fueron advertidos con la recepción de parte de la Unidad de Recursos Humanos los días 30 de septiembre y 06 de octubre de 2022, sin embargo fueron puestos de conocimiento a la Secretaria Técnica de PAD recién el 17 de septiembre del 2024, habiendo transcurrido en exceso el plazo de un año desde que la citada Unidad habría tomado conocimiento; y que a esa fecha la potestad disciplinaria de COFOPRI aún si se encontraba vigente.

Que, por lo antes señalado, y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de la Propiedad Informal - COFOPRI aprobado por el Decreto Supremo N°025-2007-VIVIENDA;

² **Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2017-VIVIENDA.**

Artículo 11°. Definición La Secretaría General es la más alta autoridad administrativa de la Entidad y es la encargada de la conducción de las acciones de apoyo y asesoramiento a la Entidad, coordinando la marcha de las tareas técnico administrativas, supervisando las actividades de los órganos que cumplen dichas funciones y ejecutando las directivas impartidas por la Dirección Ejecutiva.

Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar de oficio, la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario a las servidoras Evelyn Philipps Rojas y Erlinda Rojas Tapia de Rabanal, por superar el plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que actúe conforme a sus legales atribuciones, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
VICTOR ÁNGEL CRISÓLOGO GALVÁN
GERENTE GENERAL – COFOPRI